



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2017-00127-00
Demandante	Alicia Hoyos Torres
Demandado	Milton Rafael Quintero Pedroza y Otros
Auto	31

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2021 a las 8:30 AM del presente año.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para la hora de las 8:30 a.m. del día 16 de febrero de 2021, en razón de que para la hora de las 9:00 AM, de ese mismo día, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, programó la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso en proceso, la cual le fue programada con anterioridad a la programada por en el presente proceso, en donde la profesional del derecho se encuentra representando a una de las partes, según manifiesta en la solicitud de aplazamiento.

Para justificar lo anterior, imagen o captura de pantalla en donde se aprecia la parte resolutive de la providencia a la que hace referencia el memorialista sobre programación de audiencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud descrita anteriormente, concluye el Despacho que no es viable acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia con base en lo siguiente:

Se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que de conformidad con lo establecido en las Sentencias STC2327 del 20 de febrero de 2018 y STC-104902019 del 06 de agosto de 2019 proferidas por las Sala Civil – Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial (Artículo 372 C.G.P.) y de la de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 373 C.G.P.) por diligencias coincidentes del apoderado judicial, **NO** es procedente, en tanto que, el artículo 372

ibídem, permite suspender o aplazar la audiencia cuando la causa proviene de las partes y no así, cuando la causa proviene de los apoderados, tal y como ocurre en el presente asunto.

De igual forma, la causa de la solicitud de suspensión, no obedece a la ocurrencia de una de las situaciones descritas en el artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece las circunstancias para la interrupción procesal, régimen al cual están supeditados los abogados.

Así las cosas, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, no se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2021 a las 8:30 A.M, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1º) NEGAR la petición de aplazamiento que hace el profesional del derecho en representación de la parte demandante respecto de la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO, programada para el 16 de FEBRERO de 2021 a las 8:30 A.M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 10
Cartago, 21 de enero de 2021
LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d62a1ce05de1a991c77ddac9ce3a809f28767bd606300e096fdadc972dd8163d***

Documento generado en 20/01/2021 04:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>